

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 18 de septiembre de 2020

Sentencia No. 017

Aprobada por Acta No.

Radicado	760011102000-2015-01866-00
Iniciación- Queja:	Sigfredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Miryam Gladys Triviño González Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Miryam Gladys Triviño González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.876.014** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **123753** del Consejo Superior de la Judicatura y el abogado **Weimar Smith Bueno Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.898.101** y portador de la Tarjeta Profesional No. **123752** del Consejo Superior de la Judicatura

Condición de la abogada Miryam Gladys Triviño González y antecedentes: La condición de abogada disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 30 pdf- c.o.), e igualmente se acreditó que en su contra no pesaban antecedentes disciplinarios.

Condición del abogado Weimar Smith Bueno Taborda y antecedentes: La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 88 pdf - c.o.); e igualmente se acreditó que en su contra no pesaban antecedentes disciplinarios para la época de los hechos (fl. 86-87 pdf - c.o).

HECHOS RELEVANTES

El señor Sigifredo Solís Arena elevó queja disciplinaria contra la doctora Miryam Gladys Triviño González, en los siguientes términos:

“En compañía del compañero de mi hija de nombre: NURY SOLIS de nombre: CARLOS ANDRES OVIEDO y de mi esposa, otorgamos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ en su calidad de Abogada con CC. 38.876.014 de Buga y T.P. No. 123.753 DEL CSJ, para que se apersonara y llevar a cabo las demandas y demás para el reconocimiento y pago por

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la muerte de mi hija ya citada NURY SOLIS ARCE, fallecida en accidente de tránsito en el año y teniendo en cuenta que según el fallo del Juzgado 1 Penal del Circuito de Buga – Valle, condenó en todas sus partes con condena al motorista causante del accidente y así mismo ordenó el inicio del proceso y pago de los perjuicios ocasionados en responsabilidad civil como lo podrá observar su señoría en el libelo condenatorio anexo al presente, pero sucede que está señora desde hace un mes y medio aproximadamente, no da razón de nada, no sabemos el resultado del acto de Reparación de víctimas, se llama al teléfono no contesta y no volvimos a saber de ella. (...)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 11 de diciembre de 2015, se avocó conocimiento de la queja y se ordenó acreditar la calidad de abogada de la disciplinable doctora MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ, (fl.29 pdf- c.o); una vez se dio cumplimiento a lo ordenado, se profirió auto de apertura en la misma calenda y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación para el día 19 de abril de 2016 a las 10:00 a.m. (fl. 31-32 pdf c.o), la cual se notificó por edicto fijado el 19 de enero de 2016 (fl. 40 pdf c.o).

Mediante auto del 26 de junio de 2017, se reprogramó la diligencia del 11 de septiembre de 2016 para el día 27 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m. (fl. 43 pdf c.o)

Por auto del 19 de enero de 2018, se avocó el conocimiento del proceso Disciplinario, por parte de la Magistrada doctora Gloria Alcira Robles Correal, señalándose fecha para Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 19 de Julio de 2018 a las 2:00 p.m. (fl. 49- 53 pdf c.o)

-Mediante Acta de Audiencia del día 19 de julio de 2018, se dejó constancia que no compareció la disciplinable ni el representante del Ministerio público, por lo tanto, se dispuso emplazarla de conformidad al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, advirtiéndole que si en la siguiente diligencia no comparecía se le designaría un defensor de oficio y se le impondría una multa conforme al artículo 58 de la Ley 270 de 1996. (fl. 55 pdf- c.o)

Se emplazó a la doctora Myriam Gladys Triviño González, indicándole que la audiencia se realizaría el día 27 de julio de 2018 (fl. 56 pdf c.o)

Se posesionó a la doctora Mauren Rodríguez Quiñónez como defensora de oficio de la disciplinable doctora Myriam Gladys Triviño Gonzalez, el día 28 de septiembre de 2018 (fl. 70 pdf c.o)

Audiencia de pruebas y calificación provisional 02-10-2020 (fl. 73 - pdf c.o) Duración 7:12 Se instaló la diligencia en presencia de la defensora de oficio de la disciplinable y la representante del Ministerio público. No asistió la disciplinable ni el quejoso, se dio lectura a la queja (minuto 2:00 -5:34) en la cual se ordenó vincular a la investigación al doctor Weimar Smith Bueno Taborda, conforme al acta que de fecha 24 de agosto de 2015 aportada por el quejoso que obra fl. 4-6 pdf c.o., y se solicitó copia del expediente 76111-6000-1652010-01113-00, la defensora de oficio de la disciplinable solicitó citar al señor Edinson García Ramos, quien es el yerno del quejoso., para lo cual se señala fecha de audiencia para el día 14 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.

Se citó y emplazó al disciplinable doctor WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, indicándole que la fecha para audiencia de Pruebas y Calificación Provisional era para el día 14 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m., el cual fue fijado el día 7 de noviembre de 2018 (fl. 85 pdf c.o)

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Acta de audiencia del 18 de noviembre de 2018 (fl. 89 pdf c.o) dejando constancia de la inasistencia de los abogados disciplinados, ni sus defensores de oficio ni el representante del Ministerio público, por lo cual se dispuso fijar fecha para audiencia el día 26 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.

Mediante auto No. 526 del 6 de agosto de 2019, se dispuso reprogramar la audiencia para el día 4 de septiembre de 2019, con ocasión a incapacidad médica de fecha 22 y 23 de julio de 2019 otorgada al Magistrado Gustavo Adolfo Honradez Quiñónez. (fl. 104 pdf c.o)

-Acta de audiencia del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio de la disciplinada doctora Myriam Gladys Triviño. No asistió el disciplinable doctor Weimar Smith Bueno, el quejoso, ni el agente del Ministerio público, se señaló nueva fecha para audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 17 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m. (fl. 126 pdf c.o)

Por auto No. 695 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso emplazar al doctor Weimar Smith Bueno Taborda (fl. 127 pdf c.o)

Obra acta de posesión del doctor Carlos Andrés Villegas Gutiérrez en calidad de defensor del abogado disciplinado Weimar Smith Bueno Taborda, de fecha 1 de octubre de 2019 (fl. 173 -174 pdf c.o)

-Acta de audiencia del día 17 de octubre de 2019, mediante la cual se dejó constancia de la inasistencia de los disciplinados, sus defensores de oficio y el representante del Ministerio público y en consecuencia se señaló el día 18 de noviembre de 2019 para Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (fl. 181 pdf c.o.)

Audiencia de pruebas y calificación provisional 18-11-2019 (fl. 210 - pdf c.o) Duración 24:24 Se instaló la diligencia en presencia de la disciplinable Myriam Gladys Triviño González, su defensora de oficio, el defensor de oficio del doctor Weimar Smith Bueno Taborda y la representante del Ministerio Público. No se hizo presente el disciplinado doctor Bueno Tarborda ni el quejoso. Se procedió a dar lectura nuevamente a la queja y se ordenó glosar la copia del expediente 76111-6000-165-2010-01113-00 proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga – Valle, se escuchó en versión libre a la disciplinable doctora Myriam Gladys Triviño González.

VERSIÓN LIBRE DE LA DISCIPLINADA DOCTORA MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ
(Record: 7:42)

(...) Su señoría, como versión libre y espontánea Me permito referirme a que conocí al señor Edison García, que es un pariente yerno del señor Sigifredo Solís, al Señor Edison era compañero de trabajo de mi hermano, trabajaba en la empresa Grasa S.A., y le colabore bastante tiempo haciéndole unos derechos de petición y documentos que tenían que ver con su pensión porque estaba bastante delicado de salud, él salió adelante con su proceso, fue algo que hice a voluntad, lo hice como un favor por lo tanto Edinson vio que tenía la voluntad de ayudar a las personas en el tiempo que me conoció y me recomendó el caso del señor Sigifredo Solís, lo conocí por intermedio de él, quién me comentó que tenía un proceso penal y que no sabía nada sobre dicho proceso, para lo cual, pues yo quedé de ayudarlo, yo lo asesore y le dije que se podía interponer la demanda de responsabilidad civil porque es independiente del proceso penal, en el transcurso del proceso, en el proceso penal se dictó sentencia y le recomendé al abogado Weimar Smith Bueno, porque yo no soy abogada penalista y claramente se

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

lo dije a él, que yo no lo no le podía llevar el proceso penal sería una irresponsabilidad de mi parte. Allí acudió a Weimar Smith Bueno, que es mi exesposo, quién también con voluntad le tomó poder, en ningún caso le tome poder yo, él le tomó poder dentro del proceso penal, y creo que asistió a la audiencia de fallo, ahí si no recuerdo bien, él empezó a asumir ese caso en materia penal el cual salió favorable para ellos, y solicitaron la audiencia de reparación integral, cuando le dieron poder a él, yo le dije al señor Sigifredo Solís, no es necesario adelantar este proceso civil porque en sí ya sé está haciendo la solicitud de la reparación integral en penal, sería innecesario adelantar un proceso que puede durar 4 o 5 años, mientras que en una audiencia le van a reparar de sus perjuicios, por lo tanto así quedó todo; ellos don Sigifredo, la esposa y el yerno ya tenían el poder en sus manos y a mí se me pasó por alto solicitárselo, Pero en ningún momento yo acepté ese poder ni tampoco pues obviamente sin el poder no podía adelantar yo el proceso, ellos quedaron pendientes de la reparación integral pero ya en esa época, el abogado Weimar Bueno, tuvo inconvenientes de seguridad, uno inconvenientes en los que peligró la vida de él la de su actual esposa la de sus hijos, incluyendo mis dos hijos, incluyéndome a mí, es de público conocimiento en la ciudad de Tuluá que él estuvo con estas dificultades, él tuvo que salir de la ciudad y dejar su domicilio abandonado su oficina abandonada, al señor Sigifredo se lo puse en conocimiento, le dije yo no me puedo comunicar con él, deberían de colocar otro abogado yo no me hice cargo de ese proceso, y en varias oportunidades se lo dije y sin embargo pues no sé si por sus escasos recursos económicos no acudieron ante otras personas, pero pues es más yo les decía que fuera al Consultorio jurídico o pidieran Amparo de pobreza pero pues en ningún momento acataron eso, hasta la fecha en que tuve conocimiento de este proceso disciplinario que me extraña bastante que el señor dice que yo no me encontraba en mi domicilio siendo que allí en la carrera 10 No. 14-34 de la ciudad de Buga, siempre ha sido mi dirección de notificaciones y es más cuando estaba en dificultades también por las amenazas que se le estaban haciendo a mi exesposo, de todos modos yo recibía notificaciones en esa casa porque esa casa materna y ahí siempre estaba mi madre o alguna persona que recibiera, igual en las llamadas, las últimas llamadas telefónicas que él me hizo yo le recomendé que buscar otro abogado que el señor Weimar no podía hacerse presente a esas audiencias y es más yo ni siquiera tenía comunicación con él. PREGUNTADA: Abogada renuncia al poder, porque quién consiguió al abogado fue usted, ellos no conocían a Weimar, dijo muy claro, entonces se responsabilizó con esa consecución y eso es un deber, usted debe asumir de conformidad con la ley 1123, dónde está la renuncia si hubo tales amenazas. CONTESTO: Tengo un escrito de fecha 23 de octubre del año 2015, donde él dice que renuncia al poder. PREGUNTADA: A quién se le dirigió. CONTESTO: El abogado a la Juez Primera Penal del Circuito. PREGUNTADA: Que fecha tiene. CONTESTO: 23 de octubre del 2015. PREGUNTADA: Deme el radicado por favor del proceso penal. CONTESTO: es 76 111 6000 165 2010 1652 2010 01113 00. (...)"

Seguidamente el Magistrado le preguntó a la disciplinada para que solicite pruebas, a lo cual manifestó que se cite a declarar al señor Edinson García., a través de comisión que se ordenó al Juez Penal del Circuito de Buga- Valle y se ordenó la comisión al Juez Promiscuo Municipal de Yotoco- Valle, a fin que escuchara las declaraciones de los señores Sigifredo Solís Arenas, Nury Solís y Carlos Andrés Oviedo y que el Juez comisionado de Buga realizará inspección judicial al expediente con radicado No. 2010-1113 y se fijó como fecha para Audiencia de Pruebas y Calificación provisional para el día 6 de febrero de 2020 a la 1:00 p.m.

-Mediante acta de audiencia del 6 de febrero de 2020, se dejó constancia que asistió el defensor de oficio del disciplinable Weimar Smith Bueno. No asistieron los disciplinados ni el representante del Ministerio público y se hizo la acotación que no se había dado el tiempo suficiente para cumplir la comisión ordenada por lo tanto se fijó nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 28 de Abril de 2020 a la 1:00 p.m. (fl. 222 pdf c.o)

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

-Mediante auto No. 411 del 29 de abril de 2020, se dispuso reprogramar la audiencia con ocasión a la presencia de la pandemia COVID- 19 en el territorio Colombiano, para el día 11 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional 11-08-2020 (Duración 1:00 hora y 03:00 minutos).

Se instaló la diligencia en presencia de la disciplinable Myriam Gladys Triviño, su defensora de oficio, el defensor de oficio del disciplinado Weimar Smith Bueno y no comparece el disciplinado Bueno Taborda y el Representante del Ministerio público. Se allegaron las comisiones efectuadas por parte del Juzgado 2º de Guadalajara de Buga –Valle, mediante el cual se recepcionó el testimonio del señor Edinson García, y la inspección judicial al radicado al proceso penal con radicado No. 76 111 60 00 165 2010 0111300 adelantado contra el señor Carlos Andrés Silva por la conducta punible de Homicidio Culposo y el Despacho comisorio que realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco- Valle, en el que se escuchó en declaración al señor Sigifredo Solís Arenas. Actuaciones de las cuales el Magistrado sustanciador dio lectura y ordenó glosar al plenario en resumen así:

DESPACHO COMISORIO JUEZ PROMISCUO DE YOTOCO:

El día **02 de Julio de 2020**, se recibe el testimonio del señor Sigifredo Solís Arenas y Carlos Andrés Oviedo, con la presencia de la disciplinable, defensora de oficio Mauren Rodríguez Espinel y el defensor de Oficio Carlos Andrés Villegas.

Resumen Testimonio Sr. **SIGIFREDO SOLÍS ARENAS:**

¿Cómo fue la contratación con la abogada Myriam Gladys Triviño? Nosotros la contratamos a ella y ella se consiguió otro ayudante, ¿En qué consistió la contratación, para que la contrato? La contratamos para que hiciera una defensa de una hija que nos mató una tractomula. ¿Cuándo fue eso? No me acuerdo bien la fecha, lo que si me acuerdo es de la fecha de mi hija cuando la mato la tractomula, hace como 10 años. ¿Le contrato para que hiciera la defensa de esa niña? Si señor Juez, ¿Se pactaron honorarios? Si claro, ¿Cómo se pactaron esos honorarios? Creo que fue al 25%, ustedes le pagaban el 25% ¿de qué? no recuerdo si fue al 25 o al 30, ¿ese porcentaje ella lo cobraba sobre qué? Sobre la plata que nos dieran sobre mi hija. ¿y ese proceso se iba a llevar en contra de quién? Una empresa umadea, ¿se suscribió algún documento? Claro ¿Qué documentos firmaron? La verdad señor juez no se mucho, porque soy una persona que escasamente he hecho la firmita, soy analfabeta. ¿Usted tiene copia de esos documentos? Claro ¿los tiene aquí? No los tengo en la casa ¿recuerda que documentos son? Los que firmamos con el contrato con ella ¿puede precisar que documentos? No señor como le digo yo soy analfabeta. ¿Ese contrato se hizo con la Dra. Myriam Gladys? con ella y ella después se consiguió a otro. ¿En qué parte firmaron esos documentos? En Buga, ¿en qué parte? Ella me llamo y yo fui a lacas de ella y allá firmamos esos documentos. ¿En qué momento aparece el señor Weimar Smith Bueno Taborda? Nosotros le dimos poder a la abogada y ellas después consigue a este señor para hacer en sociedad con él, ¿ella les informo que iba a conseguir? Ella nos dijo a los días, ¿para qué lo consiguió? No sé, ¿recuerda en qué momento aparece, el proceso ya se había indicado o no? Si el proceso ya se había iniciado y a los días fue que apareció, ¿ya se había interpuesto el proceso antes un juzgado? si ahí en el Juzgado 1 Penal. ¿Quién le otorgo poder al señor Weimar Smith?, yo creo que fue la abogada, nosotros no firmamos con el ningún documento. ¿esa participación fue con anuencia de quién? Nosotros no, Ella fue la que lo busco. ¿Cómo se pactaron los honorarios? que cuando llegaba el dinero de ahí sacaba los honorarios. ¿Ustedes fueron informados de unas supuestas amenazas por parte de un abogado? Contesto: Hacia nosotros o hacia ellos, ¿hacia ustedes? No a nosotros no ¿hacia ellos? Después que nos dejaron el caso tirado fue que la abogada me dijo que estaban persiguiendo al que le ayudaba a ella y que ella estaba fuera del país, y que por eso no nos habían podido contestar el día de la audiencia. ¿Y cuándo le informo ella eso? A los 16 días no volvieron a contestar el celular, de haber pasado la audiencia, ahí no contestó y dijo que estaba fuera del país. Era ya la de reparación de víctimas,

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Tabora
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ahí en el juzgado en frente del parque cabal, ¿recuerda el juzgado? No recuerdo una jueza delgada, no recuerdo el nombre.

¿Es verdad que la abogada le indico que debían buscar otro abogado? No es mentira, es falso, ella no nos dijo sobre eso, el caso lo quitamos porque nos abandonó el caso ¿eso cuando fue? A los días, ¿cómo se llama el abogado? Martin leyes mi hermano. Se le exhibe poder a fl. 6- Si esa si es mi firma. ¿Usted conserva el poder original? Yo creo que deben estar allá esos documentos, ¿cree o está seguro? No, no estoy seguro. ¿Indique si la señora Myriam Gladys les manifestó que en razón a la reparación integral que se había realizado al interior del proceso penal que ya no iba a iniciar el proceso por el cual se le confirió el poder? No nos dijo nada, nosotros fuimos a la citación ya para la reparación de víctimas y resulta que quedamos solos no parecieron ella ni el ayudante. Comenzamos a llamar y ellos celulares bloqueados, no vinieron a contestar a los 16 días la Sra. Triviño.

Interrogatorio abogada **Mauren Rodríguez:**

Porque razón la queja que presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura, no allego la copia del poder con la firma de la abogada Myriam Gladys, porque yo soy una persona que no se de leyes, porque entiendo muy poco, no se casi ni hablar porque si hubiera sabido que lo necesitaba allá lo hubiera llevado. ¿Cuándo realiza la queja el 08 de octubre de 2015, indica que existían indicios oscuros a que indicios se refiere? Pues está muy claro nosotros fuimos a la audiencia y no apareció, no dejaron abandonados allá y bloquearon lo celulares, creo que eso es algo oscuro.

La Dra. Myriam Gladys Triviño y el defensor de Oficio Carlos Andrea Villegas- No hacen uso del interrogatorio.

Se deja constancia de la asistencia de la Procuradora No. 66

Testimonio del Sr. **CARLOS ANDRES OVIEDO:**

¿Cómo fue la contratación con la abogada Myriam Gladys Triviño? La hizo el señor Sigifredo quien era mi suegro en ese tiempo y él fue el que la busco para que nos llevara el caso de mi ex esposa Nury Solís Arce, ¿usted participo en esa contratación? Si claro nosotros llegamos a un acuerdo con ella ¿ en qué consistía? que los dueños de la mula nos pagaran el daño o perjuicio, nos llevaron el caso hasta cierto punto, cada que habían encuentros no llegábamos a acuerdo, cuando llego el día que íbamos a llegar un acuerdo de aceptar la plata que nos iban a ofrecer, la abogada y el compañero, ninguno de los dos apareció, comenzamos a timbrarle ninguno de los dos apareció, a los 15 días apareció , yo fui a buscarla donde vivía y no salió con el cuento de que el señor se estaba escondiendo porque lo había amenazado y que ella le tocaba también salir de país . ¿A qué señor se refiere? Al abogado compañero de ella, ¿recuerda el nombre? Al señor Obeimar, siempre la veíamos era a ella, lo vimos a él como dos veces. El señor apareció como a la segunda cita, ya cuando ella lo llevó al juzgado lo presentó y que era de más experiencia, nosotros no tuvimos ningún problema, pero hasta el son de hoy todo se perdió. ¿Se suscribieron documentos? Sí que ella no representaba ante la ley para pesiar una demanda contra los dueños del vehículo y ella nos iba a cobrar un 30%, ¿Ud. tiene documentos? No apenas se perdió yo vote todo eso. ¿Quién le otorgo poder al Dr. Weimar Smith? La abogada Myriam ¿Con consentimiento de quién? Con el de nosotros, ella nos dijo que la tenía más experiencia ¿usted consistió eso? si claro esa era la idea. ¿Cómo se pactaron los honorarios? que cuando saliera todo, ella pedía plata para documentos y mis ex cuñados y suegro alcanzaron a darle, ¿le contaron? si ellos me llamaban y me pedían para papeles, pero yo en ese tiempo estaba sin trabajo. ¿Cómo fueron los honorarios? 30% de lo que saliera. ¿Fue informado sobre amenazas? La abogada fue que dijo que al abogado le tocaba resguardarse porque estaba amenazado. ¿Cuándo fueron informados de esa situación? Como a los 15 días después de la última audiencia que tuvimos, no recuerda la fecha. ¿Diga si es verdad que la abogada le indico que se debía buscar a otro abogado? No me acuerdo. Se le exhibe poder fl 6 - Es su firma, no tiene el poder original. Diga si es cierto que la Dra. Myriam les manifestó que en razón a la reparación integral que se había realizado al interior del proceso penal que ya no iba a iniciar el proceso por el cual se le confirió el poder? Si señor ella dijo que ya no lo podía llevar que la representaba era el esposo, que ella no podía llevarlo.

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Interrogatorio Dra. **Mauren Rodríguez**: ¿Puede manifestarle si es cierto que en el proceso penal su suegro le dio poder de forma verbal al abogado Weimar delgado y usted lo hizo de forma escrita? No me acuerdo, cuando hablamos con la abogada fuimos a la casa de ella y después nos vimos con el sr, Obeimar, ella nos presentó y nos dijo que él era el que iba a llevar el caso.

La Dra. Myriam Gladys: no interroga:

Interrogatorio Carlos Villegas (Defensor de Oficio): ¿conoce en persona al Dr. Weimar, lo vi dos veces para una audiencia y listo, puede estar al lado mío y no sé quién es. ¿Sabe que tan cierto son las amenazas? a mí la vida del señor no me interesaba, me salieron con ese cuento y no se más.

Interrogatorio Liliana Margoth (Procuradora):

¿Usted puede indicar cuantas veces usted hablo o estuvo con la Sra. Myriam Gladys Triviño? Yo hable con ella 3 veces en la casa y dos veces en el Juzgado, en la casa la ves que no conocimos y en el Juzgado. ¿Que hablaron en cada uno de esos encuentros, se refiere a 5 encuentros? No recuerdo, ella decía que el caso iba bien porque los dueños de las mulas los habían encontrado allá y una vez no dijo que porque no aceptaban lo que no ofrecían y mi suegro dijo que era muy ¿Usted estuvo reunido con la persona que presuntamente le iban a pagar y la Dra. Myriam? Si apareció un señor que decía que era el hijo de la Sra., la juez, Sigifredo y doña Myriam. ¿Eso dónde fue? Ahí en el juzgado de Buga. El señor nos estaba ofreciendo cierta cantidad, el suegro decía que esa cantidad no era muy remunerable. ¿A partir de ese día volvió a hablar con la abogad? No porque ahí pasamos a la última audiencia que nunca aparecieron. ¿Cómo fue el trámite ante la notaria, Ud. con quien fue quien le entrego los documentos? , la Dra. Myriam apareció con los papeles, ella decía que nos iba a representar y firmamos en el juzgado. ¿Le entregaron algún documento ese día? ¿No recuerdo, quienes fueron los que firmaron? Me acuerdo que siempre iban con Sigifredo, no recuerdo.

DESPACHO COMISORIO BUGA:

Se recibió el testimonio del Sr. **EDINSON GARCIA**, la cual se encuentra de manera escrita a fls. (16,17 y 18 de la comisión)

Quien indica: Que la abogada Myriam lo asesoro sobre un en una empresa que él trabajaba , fue para el año 2012 o 2013 que la ex cuñada Nury Solís Tuvo un accidente y el papa Sigifredo me pidió que si conocía a una persona que lo asesorará, yo le recomendé a la Dra. Myriam Gladys, entonces Sigifredo le llevo unos documentos y le comento el caso, pero no llegaron a ningún acuerdo, ni firmaron poder, ni le aportaron ningún dinero a la abogada. Los documentos que le llevo a la Dra. Myriam se los llevó nuevamente porque la doctora no se comprometió nada con él, ella no firmó ningún documento. Esos documentos quedaron en la mano de Sigifredo porque ellos nunca aportaron dinero para nada. Preguntas defensoras de oficio: ¿Tuvo conocimiento de llamadas por parte de la abogada a instancias de promover el proceso? Si incluso conmigo les mando a decir que tenían que estar pendientes del caso, pero ellos no hicieron nada se quedaron quietos con los documentos y no le dieron dinero. ¿Conoce las razones que han motivado a don Sigifredo para no presentarse a ninguna de las diligencias referentes a este proceso que el instauro? Él no se interesó en seguir el procedimiento, ni respecto de la queja dicen que ella firmo un poder que nunca llegue a ver que se lo entregaran a la doctora, ellos pensaban que era tener los documentos no más y no pensaron en invertir nunca venían y siempre eran razones, ellos sabían dónde vivía la doctora y sabían el teléfono y nunca la iban a buscar.

Preguntado por el despacho:

¿Indique porque manifiesta que la consta que los documentos quedaron en poder de sr. Sigifredo, que relación tenía Ud. con don Sigifredo para saberlo? Yo tenía una relación con la hija de don Sigifredo Dora Solís, ella los dejo con dora y yo mismo fue con ella y se los lleve a él. ¿Sabe porque no llegaron a

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

un acuerdo? Porque él es una persona que no tenía claridad de lo que quería reclamar, tuvo lo documentos, pero nunca dio poder al final se quedó quieto con eso y no supe nunca que se hiciera nada.

Está igualmente la inspección donde se indica que no obra renuncia al poder dentro del expediente, pero no informan si existe o no cuaderno derivado del incidente de reparación integral.

Seguidamente se procedió a realizar la calificación de la conducta de la siguiente manera:

Calificación provisional (record 5:33): Consideró el Magistrado Sustanciador con fundamento en las pruebas arrimadas al plenario, que probablemente que la doctora Myriam Gladys Triviño González y el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, habría desatendido sus deberes profesionales, por lo siguiente:

Problema Jurídico a resolver. (Record: 4:30)

1. ¿Incumplieron los abogados Maria Gladys Triviño González Y Weimar Smith Bueno Taborda, sus deberes profesionales?

Este cuestionamiento debe decirse que en grado de probabilidad que sí.

2. Incurrieron en antijuricidad los dos profesionales del derecho?

Debe decirse en grado de probabilidad que sí. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”*

3. La pregunta a resolver es sí los abogados obraron con culpa o no?

Debe decirse en grado de probabilidad que sí. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 que expresa:

“ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”*

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS:

Narró el señor Sigifredo Solís Arenas Cómo, que habiendo fallecido la señora Nury Solís en un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2010, acudió a los servicios de la doctora Myriam Gladys Triviño González, abogada de la Universidad Central de Tuluá, a fin de que ella reclamará a los dueños del automotor que causo la muerte de esta persona, para que reclamarán perjuicios materiales y morales, no obstante, habiéndole entregado a la abogada los documentos, está no realizó ninguna gestión, se escuchó en versión libre a la profesional del derecho quien manifestó en principio que si bien es cierto que ella converso con los interesados, ella se dio cuenta que ese proceso ella no lo podía adelantar y que en razón de ello recomendó a su esposo Weimar Smith Bueno Taborda, y tomó poder en el proceso penal y asistió a la audiencia de reparación integral, que cuando le dieron poder a ella, le dijo al Señor Sigifredo que no era necesario adelantar el proceso penal, pues ya se adelantaba la reparación integral, situación que se pudo constatar con el testimonio del señor Sigifredo Solís y su yerno quienes manifestaron que contrataron los servicios profesionales de la abogada **Myriam Gladys Triviño González**, pero habiendo fallado el proceso penal contra el conductor de la tractomula que le causó la muerte a la señora Nury, quien era hija del quejoso, ella determinó que para ello, existía la acción reparación integral y consiguió al abogado **Weimar Smith Bueno Taborda**, quien dijo que era su

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

exesposo y era experto en el área penal y por ello se vinculó a esta investigación disciplinaria, quien según los testigos solo estuvo en dos oportunidades en contacto con ellos, posteriormente la abogada alegó que el día 23 de octubre de 2015 se presentó la renuncia del poder, manifestando que por dificultades del doctor Bueno Taborda este no podía continuar con el proceso, pero como dice en el despacho comisorio esa renuncia nunca llegó al expediente, como tampoco se evidencia ninguna actuación que demuestre que se haya adelantado trámite de reparación integral.

RESPONSABILIDAD DE LA DOCTORA MYRIAM GLADYS TRIVIÑO BUENO.

PRIMER CARGO: Por el posible incumplimiento por parte de la doctor **Myriam Gladys Triviño González**, del **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, por ser ella quien contrato los servicios profesionales con el señor Sigifredo Solís Arenas, y ello lo reconoce que en principio iba adelantar la acción de responsabilidad civil extracontractual y están los poderes que de manera clara establecen la manera el objeto del contrato, pero que posteriormente aparece fallando el proceso por el fallecimiento de la señora Nury hija del quejoso en accidente de tránsito y ella opto que se escogiera mejor la reparación integral y es cuando ella contrata al abogado Weimar Smith Bueno Taborda, deber que se desarrolla en la falta descrita en el **artículo 37 numeral 1 ibídem** ella en su versión libre manifestó las dificultades de seguridad que el abogado tenía y que como ella no conocía el trámite en una reparación integral, ella presentó la renuncia al poder y de acuerdo a la inspección judicial que se hizo por comisión no resulta cierto su dicho, pues el mismo no reposa en el proceso penal, por lo cual hay un aparente omisión y negligencia de la doctora Triviño González, siendo ella la titular de la contratación debe estar pendiente que en efecto el abogado concurriera a realizar la reparación integral y en su defecto a presentar la renuncia y la misma no se radicó, conducta que se califica a **título de Culpa**.

SEGUNDO CARGO: Por el posible incumplimiento de la abogada Myriam Gladys Triviño González, al deber del **artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007**, al decirle a sus clientes las dificultades de seguridad que tenía, las cuales no logro probar, por lo cual puede estar incurso en la falta descrita en el **artículo 34 literal C**, el cliente confiado en que la abogada podía tender el asunto en comendado y la renuncia lo que hace que al interior del proceso no corresponde a la verdad y **literal D**, porque la abogada les decía a su cliente que todo iba bien, y que no seguía con el proceso por el asunto de su exesposo Weimar Smith Bueno Taborda, manifestando que había renunciado al poder, lo cual no resulta cierto, conducta que se califica a **título de Dolo**.

RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO WEIMAR SMITH BUENO TABORDA:

CARGO ÚNICO: Por el posible incumplimiento del abogado **Weimar Smith Bueno Taborda**, al deber del **artículo 28 numeral 10**, descrito en falta del **artículo 37 numeral 1, ibídem**, porque no presentó la renuncia del poder, como era su deber ante el juzgado penal, que si bien la abogada Myriam Gladys Triviño, manifestó haberlo hecho no fue probado., de acuerdo a la inspección judicial que hizo el juez comisionado de Buga, conducta que se endilga a **título de culpa**.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la disciplinada para que solicitará pruebas a lo cual procedió, pidiendo que se recepcionará el testimonio de los señores Jhon Sebastián Mejía Triviño y Andrés Forero Pulido y la Magistratura ordenó solicitar al Juzgado 1 Penal del Circuito de Buga la certificación sobre los nombres de los abogados que actuaron al interior del proceso 2013-1113. Además solicito se tenga en cuenta el pasaporte de la salida y entrada del país por cuestiones de seguridad para la época de los hechos. En consecuencia se señaló fecha para audiencia de Juzgamiento para el día 3 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Audiencia de juzgamiento 03-09-2020- Duración 41:02 minutos: Se instaló la audiencia con la presencia de los defensores de oficio de los disciplinados, y los dos testigos. No asisten los disciplinados ni el agente del Ministerio público. Seguidamente se procedió a recepcionar los testimonios de los señores Armando Forero Pulido y Jhon Sebastián Mejía Triviño, quienes los hicieron bajo la gravedad de juramento.

TESTIMONIO DEL SEÑOR ARMANDO FORERO PULIDO. (Record: 4:50)

“PREGUNTADO: Usted conoce a la doctora Myriam. CONTESTO: La conozco desde hace años, por intermedio de quien era su esposo en ese tiempo el doctor Weimar, inicialmente los conocí trabajando en el Juzgado 1º y 2º de Familia de Tuluá, el doctor Weimar, me llevó un proceso de divorcio por eso los conocí, a la doctora Myriam la conocí cuando iba hacerle consultas al doctor Weimar. PREGUNTADO: Usted conoce al señor SIGIFREDO SOLIS ARENAS, CONTESTO: Honestamente no lo recuerdo. PREGUNTADO: Usted sabe si este señor Sigifredo le encargo a la abogada alguna gestión o trámite que debiera adelantar, en caso de ser afirmativa su respuesta, indíqueme a este despacho, cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar, si lo sabe., CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Usted sabe si el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, estuvieron amenazados por alguna circunstancia que le impidiera estar en el sitio de su residencia. CONTESTO: Según lo que recuerdo yo los conocí y también conocí al doctor socio del doctor Weimar quien fue amenazado de muerte junto con el doctor Weimar y eso fue aproximadamente en el año 2015, yo le pedí al doctor que en este momento se me escapa el nombre del socio del doctor Weimar, pero sí estuvieron amenazados aproximadamente en el año 2015, yo en el año anterior había hablado con el socio del doctor Weimar para que me facilitara el teléfono de la doctora Myriam y debido a eso ella me llevó unos casos unas demandas en el año 2015 supe de las amenazas que tenían contra ellos, yo le comente a la doctora Myriam, incluso le preste un dinero y creo que con ese dinero ella viajó a Estados Unidos, los mismo ahh ya me acuerdo, el doctor Bayardo era el socio del doctor Weimar a él posteriormente lo asesinaron en el año 2015 en septiembre y es lo que tengo conocimiento, lo que sé es que la doctora me llevó unos casos y en esa época sí estuvo amenazada de muerte tanto el doctor Bayardo y creo que por eso fue que tuvo que viajar la doctora Myriam, creo que ella se enteró por mí de las amenazas, porque cuando yo los conocí al doctor Weimar y a la doctora Myriam eran esposos y con el tiempo se separaron, y ella se fue a vivir a Buga y una vez establecí contacto con ella volvimos a tener relación con respecto a unas demandas que ella me llevó. PREGUNTADO: Usted recuerda si ella y el doctor Weimar Smith presentaron denuncia ante la Fiscalía por esas amenazas. CONTESTO: que yo sea testigo que ellos presentaron la demandan en sí no, pero sí sé que el doctor Bayardo manifestaba que se habían presentado las demandas, pero no sé más de ese asunto. “

Se le concede el uso de la palabra a la defensora de oficio de la disciplinable doctora Myriam Gladys Triviño a lo cual procede:

“PREGUNTADO: Usted dice que no tiene efectivamente que ellos hayan presentado denuncia ante la Fiscalía por los hechos que usted referencia, pero usted dice que si conoció respecto a eso, será que usted puede manifestarle al despacho con más claridad esos eventos que dice conocer. CONTESTO: Lo que tengo entendido es que debido a los negocios que ellos manejaban de demandas, de pronto alguien los tenía amenazados, incluso debido a eso sé que el señor Bayardo viajó a Estados Unidos, después volvió y fue los primero días de septiembre de 2015 que lo asesinaron, quiero dejar en claro que yo vivía en un Barrio la esperanza en una casa de propiedad del doctor Bayardo y debido a eso fue que me entere de la situación porque yo trabaje en la Policía trabaje como contador de la Escuela Simón Bolívar y por eso al doctor lo conocía de tiempo atrás.

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Se le concede el uso de la palabra a la disciplinada Myriam Gladys Triviño a lo cual procede:

“PREGUNTADO: Manifieste al despacho desde cuando conoce al señor Weimar Smith Bueno y a la suscrita. CONTESTO: Aproximadamente desde el año 2000. PREGUNTADO: qué tipo de relación ha tenido con ambos abogados. CONTESTO: Inicialmente los conocí trabajando en el Juzgado 1º y 2º de Familia de Tuluá, tiempo después cuando el doctor Weimar empezó a litigar me llevó a juicio una demanda de divorcio que tenía y debido a eso ya conocí más personalmente a la doctora Myriam. PREGUNTADO: De lo que usted pudo observar de los negocios que llevaron el señor Weimar y usted tenían algún tipo de relación conmigo. CONTESTO: inicialmente con el de divorcio no, pues ese fue un caso que me llevó el directamente y después tengo entendido que con la separación la doctora se fue para Buga, y él se quedó en Tuluá y tuve contactar a la doctora por intermedio del socio del doctor Weimar para pedirle a la doctora que le llevara unos casos contra la policía, los cuales se llevaron sin ningún inconveniente. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho de qué forma puso en conocimiento la suscrita de la seguridad del señor Weimar Bueno y consecuentemente la vida mía y de mis hijos. CONTESTO: Debido a que yo vivía en la casa del doctor Bayardo, en una de las oportunidades que el fue o nos encontramos para pagarle el arrendamiento, el me manifestó que estaban amenazándolos y que le iba a tocar viajar y me dio una dirección para que si no estaba muy pronto en Colombia fuera a dejarle el valor del arrendamiento, cuando me entere de eso creí prudente hablar con la doctora Myriam y le manifesté que estaban siendo amenazados y yo le dije que si estaba enterada y ella me dijo que se estaba enterando en ese momento y días después me dijo que le prestara un dinero y yo le preste creo que fueron \$3.000.000 de pesos y ella viajó con el tiempo volvió pero después fue que mataron al señor Bayardo cuando fue a recoger el hijo en el Colegio, hasta ahí tengo conocimiento de las amenazas, por que debido a la muerte del doctor Bayardo creí prudente entregar la casa y apartarme de esa unión que había entre el doctor Bayardo y yo por ser él, el propietario de la casa. PREGUNTADO: Usted recuerda exactamente la fecha del fallecimiento del doctor Bayardo. CONTESTO: Eso fue como precisamente como 2 o 3 de septiembre de 2015.

Se da lectura a correo electrónico allegado el día 3 de septiembre por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de Buga- Valle, el cual indica: *“De la manera más atenta, esta secretaria se comunicó de manera URGENTE con el Dr. Milton Jairo López el cual fungía como secretario del Despacho para el año 2015 donde se le da a conocer el anexo de la renuncia quien le informa al suscrito que efectivamente la firma del recibido de la renuncia es de su puño y letra.*

Por el momento es la única información con certeza que este Despacho puede ofrecer.”

TESTIMONIO DEL SEÑOR JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO (Record: 24:52)

“PREGUNTADO: Usted es familiar de la señora Myriam Gladys, CONTESTO: Sí señor, soy sobrino. PREGUNTADO: Haga un breve resumen de lo que sepa y le conste del proceso disciplinario. CONTESTO: Me consta que se inició un proceso disciplinario en contra de mi tía, por parte del señor Sigifredo López, por un problema en un proceso que hay un poder que el llevó firmado pero no tiene la firma de ella, también el doctor el doctor Weimar llevó un proceso penal que no pudo seguir por que en esa época tenía unas amenazas y a raíz de eso se inició un proceso disciplinario. PREGUNTADO: Usted sabe o tuvo conocimiento cual fue el encargo que hizo el señor Sigifredo Solís a la abogada y al doctor Weimar Smith en esa época. CONTESTO: Lo que yo sé pues en esa época yo trabaje con mi tía Myriam desde el año 2010 al 2014, tenía conocimiento que ella había recomendado al doctor Weimar para llevar un proceso por la muerte de una persona., un proceso penal no recuerdo bien los hechos, en esa época él tuvo unos inconvenientes de amenazas, inclusive yo fui la persona que llevó después de muchos

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Tabora
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

sucesos la encargada de llevar la renuncia del poder al Juzgado, que inclusive me encontré al doctor Omar Jaramillo, que me dijo que donde estaba el doctor Weimar que el siempre asistía a las audiencias y que se habían pasado unas fechas y que el proceso ya estaba archivado y entonces yo le comente de que a raíz de unas amenazas no había asistido. PREGUNTADO. A que juzgado lo llevó concretamente. CONTESTO: Creo que al Juzgado 1º Penal de Buga. PREGUNTADO. Usted además de llevar la renuncia, se enteró que el proceso se estaba tramitando allí o en otro despacho. CONTESTO: No, lo que tengo conocimiento es que se estaba adelantado ya una parte ya había una sentencia ejecutoriada y se estaba tramitando la audiencia de reparación integral. PREGUNTADO. Usted recuerde si junto con la renuncia del poder se adjuntó la comunicación, como usted es abogado, que exige el Código General del Proceso para que la renuncia sea válida, comunicaciones a la parte poderdante. CONTESTO: No recuerdo doctor, lo que recuerdo del contenido del escrito era que él tenía unas amenazas y justificaba y hacía un relato sucinto de los hechos. PREGUNTADO. Usted recuerda si su tía y su esposo de ese entonces, de su familiar, presentaron denuncia de las amenazas que habían sido objeto tanto él como su familia. CONTESTO: Weimar si presentó una denuncia ante la Fiscalía, le proporcionaron una Seguridad temporal, ya después le tocó ausentarse y recuerdo que él me llamó y me dijo que estuviera pendiente de mis primos y de mi tía, que no fuera a decir nada, que había tenido unos percances esos días, que habían unos tipos que lo estaban siguiendo en el carro y que uno de ellos le tocó con la pistola la ventana y en el momento en que le iba a disparar que le dijeron que se fuera de Tuluá y como él les había llevado un proceso penal, querían corroborar de que fuera él y que ellos estaban agradecidos porque habían quedado libres, no sé qué proceso les había llevado él y entonces le dijeron que se fuera. Para esa misma época él también llevaba un proceso que murieron tres personas de una misma familia y también el socio de él y para esa época mi tía estaba en Estados Unidos para principio de septiembre sino estoy mal también lo mataron, y por eso él también se ausento, entonces perdí contacto total con Weimar. PREGUNTADO. Para la época de los hechos su tía estaba en el exterior, usted sabe porque, si estaba de vacaciones, de paseo, que pasó. CONTESTO: ella a raíz de las amenazas un amigo de ambos de Weimar y de ella le conto que Weimar estaba amenazado y que pues estaba en peligro la familia ella se asustó y como se había sacado la Visa para esos días, dijo que se iba a Estados Unidos a ver si se quedaba viviendo allá y mandaba por los muchachos, pero hubo una situación familiar que a mi abuelo se le complicó una cirugía, estuvo unos meses hospitalizados, mi prima tuvo unas cosas psiquiátricas y mi tía vio que no era muy conveniente quedarse en Estados Unidos, y pues ambos somos los abogados de la Familia, pero yo llevaba tres meses de haberme graduado y pues juntos trabajábamos pero ella era la persona encargada de hacer las tutelas, los trámites administrativos y pues yo le colaboraba en lo que más podía y por eso ella se regresó de Estados Unidos, luego que ella regresó me comuniqué con Weimar, me pidió que le llevara algunos memoriales acá en Buga, el arrimó a mi oficina que quedaba en la calle 6 No. 12 -45, me comentó que estaba tratando de arreglar unos problemas que tenía, vino, me entregó unos oficios y se volvió a ir y ya pues desde esa época él ya no está ejerciendo la profesión de derecho. PREGUNTADO. Usted recuerda el tiempo de estadía su tía en el exterior. CONTESTO: Fue aproximadamente de un mes.

El Magistrado Sustanciador le concedió el uso de la palabra a la disciplinada Myriam Gladys Triviño para que interrogue al testigo a lo cual procedió:

“PREGUNTADO: Sebastián Mejía manifieste al despacho, si usted tiene conocimiento de en qué fecha ocurrió el fallecimiento del doctor Bayardo. CONTESTO: fue a principios de septiembre del 2015. PREGUNTADO: En ese tiempo hubo alguna comunicación con el doctor Weimar Smith Bueno. CONTESTO: No, como dije ahorita él me llamó me dijo que estuviera pendiente de ustedes, que él tenía que ausentarse por las amenazas y los intentos que habían hecho de intentos de homicidio y él estaba nervioso ya había pedido protección y de todas formas le seguían ocurriendo situaciones.

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

PREGUNTADO: Conocedor de las circunstancias familiares y personales, manifieste y ponga en claro al despacho si para el año 2015 había vínculo matrimonial o sentimental con el señor Weimar Smith Bueno y la suscrita. CONTESTO: No, ustedes se divorciaron desde el año 2006 -2007, porque cuando yo entre a la Universidad ustedes ya se habían divorciado y yo viví una época allá con él, desde el 2008 cuando se murió mi papá. PREGUNTADO. Ya que usted colaboró mucho con el manejo de los procesos informe al despacho si evidenció algún trabajo en conjunto entre ambos abogados. CONTESTO. No, trabajaban a parte ambos. PREGUNTADO. Sabe los motivos por los cuales hice el viaje a los Estados Unidos y cuáles eran los objetivos. CONTESTO: Como dije ahorita al señor Magistrado los motivos era por miedo de lo que le pudiera pasar a usted, a David y Andrés y se fue a Estados Unidos para ver qué oportunidades habían de una mejor calidad de vida y para apartarlos a ellos de esa situación, que se encontraba Weimar. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si dentro de este tiempo a mediados del año 2015, había alguna situación de miedo insuperable que llevará a llevar de una manera diferente los negocios de una situación de salud o la parte emocional. CONTESTO: En cuento a la parte laboral se afectó mucho por la situación que se estaba viviendo de mi abuelo, mi prima y las amenazas que le hacía a Weimar y no sé alguien le conto a usted que estaba amenazado y él me dijo que no se me fuera a decirle a usted porque usted era muy nerviosa, pero hubo alguien que le contó, por eso se alteró y se fue a Estados Unidos, y pues a raíz de la situación de mi abuelo yo la asistían en algunas curadurías y en el tiempo que usted estuvo en Cali, se le hacía imposible asistir a los Juzgados y de hacer diligencias administrativas.”

Seguidamente se señaló fecha para audiencia de Juzgamiento y alegatos de conclusión para el día 9 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m.

Continuación Audiencia de Juzgamiento 09-09-2020 (Duración: 21:24 minutos: Se instaló la audiencia con la presencia de los defensores de oficio de los disciplinados, la disciplinada Myriam Gladys Triviño. No comparecen el disciplinado Weimar Smith Bueno Taborda ni el representante del Ministerio público. Se procedió a escuchar los alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO DEL DISCIPLINABLE WEIMAR SMITH BUENO TABORDA (Record: 2:22)

“En mis alegatos de conclusión, se da a entender por parte del demandante que el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, abandono el proceso sin ninguna explicación, pero dentro del pasar de las audiencias se presentaron pruebas, las cuales hacen aducir que el doctor Bueno Taborda, no abandono en ningún los intereses de dicho proceso, como por ejemplo la doctora Myriam Gladys Triviño, la cuales la renuncia al poder, que es una figura que está estipulada en el Código General del Proceso más exactamente en el artículo 76, dicha renuncia venía de mi representado y lo cual la exoneraría por completo, la renuncia del poder se dio por fuerza mayor debido a que el doctor Taborda fue amenazado de muerte por procedencias ajenas a este proceso, a las cuales llevaron al doctor a renuncia al proceso y buscar salir de la ciudad de Tuluá para proteger su vida, esta prueba no se sabe si está dentro del proceso, por parte del juzgado no entregaron el proceso, pero la copia del recibido la tiene la dentro de su poder la doctora Myriam Gladys Triviño, la cual tiene firma y sello del juzgado, por ende es una prueba irrefutable que la renuncia se presentó, en ese caso no hay abandono del doctor Weimar Smith Bueno Taborda, al proceso, por otra parte dentro del interrogatorio bajo juramento del señor Sebastián Mejía, comentó que el mismo se había acercado al Juzgado donde estaba el proceso para presentar el memorial de la renuncia del poder de mi representado, siendo así el memorial que está en poder de la doctora Gladys Triviño, y el interrogatorio del señor Sebastián Mejía son pruebas que se deben tener en cuenta para la decisión final, por ende solicito que el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, sea exonerado dentro del

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

proceso conforme a estas pruebas, por otra parte también solcito que se exonere al doctor Weimar Smith Bueno Taborda, en consideración de lo preceptuado en el artículo 83 de la C.N., y el artículo 22 del Estatuto de los abogados que consagra las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria(...), por eso solcito se de aplicación a estas tres casuales en consideración al as circunstancias a las que atravesaba el abogado en la época durante la cual se le endilgaba responsabilidad disciplinaria y por los hechos por los cuales le formuló cargos. Por eso solcito la exoneración del doctor Weimar Smith Bueno Taborda. (...)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DISCIPLINADA MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ
(Record: 7:00)

“(...) Le solcito muy comedidamente se me exonere de responsabilidad respecto de los cargos formulados, teniendo en cuenta que el actuar de l suscrita frente al caso del señor Sigifredo Solís se ciñó a los postulados de la buena fe. De conformidad con los preceptuado en el artículo 38 numeral 13 y 18 literal A, no soy responsable de la falta disciplinaria por la cuales me formularon cargos porque no existen los hechos, atribuidos por el denunciante que inicialmente calificó, tiene unos indicios muy oscuros, esto demuestra su interés en hacer daño, menoscabando la reputación que tengo como profesional del derecho, además se puede observar que el señor Sigifredo Solís, requiere de mi presencia al despacho para saber cómo quedó el acto de reparación de víctimas y si se llegó a un acuerdo monetario, entonces aquí nos encontramos ante unos hechos fundamentales, en primer lugar la existencia de un memorial poder o contrato del mandato que no se llegó a perfeccionar, porque como quedo probado dentro de la investigación, no me fue entregado por los mandantes al probarse responsabilidad del infractor del proceso penal el señor Sigifredo y su familia decidieron solicitar ante esa jurisdicción la reparación integral, esto fue acordado entre el quejoso y su apoderado. El poder para el proceso civil nunca me fue entregado, eso se corrobora con el testimonio del señor Édinson García quien en su declaración manifestó que los documentos estaban archivados en su casa, y luego en la casa de su suegro, también cuando se le pregunto al señor Sigifredo dijo que tenía esos documentos en su casa y lo que aportaron a esta queja fue copia de un poder que no tiene mi firma, además de esto no era viable impetrar una demanda civil cuando ya se había probado la responsabilidad penal, traigo a colación lo preceptuado en el artículo 38 que son faltas del Estatuto de los Abogados (...), y traigo también a colación una sentencia dela Corte Suprema de Justicia, cuando manifiesta en sentencia SP 84632017 que dice que es improcedente adelantar el mismo proceso ante dos jurisdicciones, aquí hay una clara posición dela Corte, el fallo advirtió que es potestativa la intervención de las víctimas en un proceso penal para promover un incidente y cobra ejecutoria la sentencia que declara la responsabilidad penal, también el hecho de que nunca actué dentro del proceso penal, lamentablemente no pude tener acceso al proceso penal, que demuestra que yo nunca represente al señor Sigfredo y su familia, con eso se puede verificar esa gran mentira que motiva la queja investigad, cuando se quiere hacer ver que yo actué dentro del proceso penal sin ser esto cierto, incluso ni siquiera los conocía, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación penal en esa etapa procesal, tengo entendido que tenían otra abogada y eso se comprueba el interés de hacer el daño irreparable a mi nombre, esto genera una duda razonable frente a la motivación y esto va en contravía a lo normado en el artículo 97 del Estatuto de los Abogados, al haber recomendado al doctor Weimar Smith Bueno, por ser una persona profesional y gozaba de alto prestigio y conocía del procedimiento de la especialidad que se requería en el caso del señor Sigifredo, no es una conducta sancionable. En todos mis casos especialmente cuando se trata de colaborarle a las personas necesitadas lo hago de buena fe, en este caso de manera oportuna se logró con un abogado penalista sin que hubiera mediado pago alguno procediera a representar a estas personas, porque se hizo esta recomendación, por el respecto profesional que le guardaba, persona que conocía personalmente y que hubo circunstancias que llevaron a una separación y aun divorcio unos 6 años antes y en el año 2015,

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Tabora
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ya llevaba mucho tiempo separada y le dije al señor que una persona a la que él podía acudir era al doctor Weimar Bueno, nunca lo he negado, sí lo recomendé pero no para tomar una decisión, la decisión que se tomo fue entre ellos, cabe aclarar que como se puede establecer con el señor Sebastián ya estábamos separados, no había vínculo laboral ni conyugal, ni había una sociedad entre ambos, nuestras relaciones laborales para esa época ya eran totalmente independientes, el compromiso fue adquirido entre el abogado y los clientes como se puede observar en el poder que está en el proceso penal y en la audiencia el señor Sigifredo le dio poder al abogado, no como ellos lo quieren hacer ver que fui yo la que intermediaria, aquí no hubo ninguna intermediación, fueron ellos dos los que hablaron y llegaron a un acuerdo entre su familia, todos ellos en pleno de sus usos mentales y con capacidad y libertad para contraer obligaciones, en este tipo de contrato del mandato al otorgar poder esta entre el representante y su representado, orlo tanto se puede comprobar que al existir un poder con plenas facultades para el desempeño de su labor se desarrolló sin ninguna intermediación y ni siquiera actué como abogada sustituta ni como dependiente judicial mucho menos, se le dio únicamente poder al abogado poder para actuar, lo que quiere decir que ese contrato de mandato, para actuar dentro del proceso penal sí se perfecciono y por lo tanto entre las dos partes surgieron deberes y obligaciones que me excluían, lo que realmente sucedió fue que el señor Weimar Bueno empezó a ejercer de manera responsable eso sí y solo fue cuando se le presentaron sus problemas de seguridad cuando se vio frente a una situación que el no pudo controlar, o sea que se le endilga una conducta culposa, también es cierto que hay causales eximentes de responsabilidad las consagradas en el artículo 22 artículo 1. “Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito” 4.” Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación proporcionalidad y razonabilidad.” Y en el numeral 5º voy incluida yo porque en esa época se dio una situación de miedo insuperable tanto para mí como para mi familia, mis hijos y eso estaba fuera del alcance de mis manos y eso fue plenamente comprobado y es más hay una persona a la que le dieron muerte en aquella época, que fue al doctor Bayardo y es una de las razones de las cuales le digo señor Magistrado no afrontar esta investigación, gracias a la curadora doctora Mauren que fue la persona que me motivo, porque son situaciones muy duras, el señor Weimar sufrió amenazas contra su vida en razón a su profesión, por lo que se vio obligado ausentarse de su lado profesional y de su familia, de su familia y esto ha sido de público conocimiento hasta la fecha la ubicación de su domicilio es reservada y esto me afecta también por la situación de seguridad, para el 21 de agosto y 4 de septiembre me encontraba fuera del país, viendo la posibilidad de trasladarme a Estados Unidos al considerar que también mis hijos podrían estar en peligro es motivo que a la fecha situación se zozobra y no tengo idea de donde provinieron las amenazas y si los motivos ya cesaron o no, eso me ha obligado abstenerme de iniciar nuevos procesos y de estar pendiente de la posibilidad de domiciliarme en otro país. La otra razón que tengo para solicitarle se me excluya de responsabilidad o mejor dicho para que se declárela caducidad dentro de esta investigación es que de los hechos que traigo a colación ya han pasado más de cinco (5) años, fue en el año 2014 que hice la recomendación del abogado, fue hasta el 26 de agosto que hubo la audiencia en la cual el abogado Weimar Bueno no asistió y por esta razón solicito se tenga en cuenta la difícil situación que atravesamos los abogados y cómo podemos comprobar situaciones cuando ni siquiera hay una justicia para cuando nosotros asumimos procesos y no me gusta asumir procesos penales por esa razón, no sabemos el resultado de los procesos y tanto puede ser una actitud desfavorable tanto para la persona que gana un proceso como para la que lo pierde, en el caso del señor no me consta que fue lo que le sucedió pero estoy complementame convencida que fue en el ejercicio de su profesión en materia penal y estamos en Colombia y una denuncia penal no sirve para nada y máxime cuando se enfrenta a situaciones de sicariato no hay nada que hacer lo único que hay que hacer allí señor Magistrado o salir del país o arreglar las circunstancias no sé de qué manera.(...)”

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA DISCIPLINABLE (Record: 20:3.0)

“(...) Quiero manifestar de todas formas a la doctora Myriam Gladys Triviño, mi absoluta compañía, colaboración, como ella lo ha manifestado hasta el momento, me acojo a sus alegatos de lo que ella ha esgrimido igual nosotros tuvimos la oportunidad de charlar inicialmente antes de empezarla presente diligencia y puntualizar al respecto, estoy totalmente con sus alegatos y me adhiero a ellos su señoría no tengo más por manifestar.

Recibidas las alegaciones de conclusión por parte del disciplinable, se ordenó registrar el proyecto de sentencia a Sala.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. Fundamento fáctico: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja interpuesta por el señor Sigifredo Solís Arenas y las pruebas recaudadas si los abogados Miryam Gladys Triviño González y Weimar Smith Bueno Taborda, incurrió en falta disciplinaria por los hechos narrados

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”².

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

por el señor, Sigifredo Solís Arenas que habiendo fallecido la señora Nury Solís en un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2010, acudió a los servicios de la doctora Myriam Gladys Triviño González, abogada de la Universidad Central de Tuluá, a fin de que ella reclamará a los dueños del automotor que causo la muerte de esta persona, para que reclamarán perjuicios materiales y morales, no obstante, habiéndole entregado a la abogada los documentos, está no realizó ninguna gestión, se escuchó en versión libre a la profesional del derecho quien manifestó en principio que si bien es cierto que ella converso con los interesados, ella se dio cuenta que ese proceso ella no lo podía adelantar y que en razón de ello recomendó a su esposo Weimar Smith Bueno Taborda, y tomó poder en el proceso penal y asistió a la audiencia de reparación integral, que cuando le dieron poder a ella, le dijo al Señor Sigifredo que no era necesario adelantar el proceso penal, pues ya se adelantaba la reparación integral, situación que se pudo constatar con el testimonio del señor Sigifredo Solís y su yerno quienes manifestaron que contrataron los servicios profesionales de la abogada **Myriam Gladys Triviño González**, pero habiendo fallado el proceso penal contra el conductor de la tractomula que le causó la muerte a la señora Nury, quien era hija del quejoso, ella determinó que para ello, existía la acción reparación integral y consiguió al abogado **Weimar Smith Bueno Taborda**, quien dijo que era su exesposo y era experto en el área penal y por ello se vinculó a esta investigación disciplinaria, quien según los testigos solo estuvo en dos oportunidades en contacto con ellos, posteriormente la abogada allegó que el día 23 de octubre de 2015 se presentó la renuncia del poder, manifestando que por dificultades del doctor Bueno Taborda este no podía continuar con el proceso, pero como dice en el despacho comisorio esa renuncia nunca llegó al expediente, como tampoco se evidencia ninguna actuación que demuestre que se haya adelantado trámite de reparación integral.

4. Fundamento jurídico: En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 11 de agosto de 2020, se calificó provisionalmente la conducta de los abogados de la siguiente manera:

PRIMER CARGO: Por el posible incumplimiento por parte de la doctora Myriam Gladys Triviño González, del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 , por ser ella quien contrato los servicios profesionales con el señor Sigfredo Solía Arenas, y ello lo reconoce que en principio iba adelantar la acción de responsabilidad civil extracontractual y están los poderes que de manera clara establecen la manera el objeto del contrato, pero que posteriormente aparece fallando el proceso por el fallecimiento de la señora Nury hija del quejoso en accidente de tránsito y ella optó que se escogiera mejor la acción de reparación integral y es cuando ella contrata al abogado Weimar Smith Bueno Taborda, deber que se desarrolla en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 ibidem , ella en su versión libre manifestó las dificultades de seguridad que el abogado tenía y que como ella no conocía el trámite en una reparación integral, ella presentó la renuncia al poder y de acuerdo a la inspección judicial que se hizo por comisión no resulta cierto su dicho, pues el mismo no reposa en el proceso penal, por lo cual hay un aparente omisión y negligencia de la doctora Triviño González, siendo ella la titular de la contratación debe estar pendiente que en efecto el abogado concurre a realizar la reparación integral y en su defecto a presentar la renuncia y la misma no se radicó, conducta que se califica a título de Culpa.		
ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10: "10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numerales 1 y 2 del Estatuto Disciplinario del Abogado.	Se calificó a título de CULPA

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<i>los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</i>	<i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.</i>	
ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<i>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8:</i> <i>“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.</i> <i>Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”</i>	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 34, literal C) del Estatuto Disciplinario del Abogado. <i>“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;</i> <i>d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;</i>	Se calificó a título de DOLO

RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO WEIMAR SMITH BUENO TABORDA:

UNICO CARGO: Por el posible incumplimiento del abogado Weimar Smith Bueno Taborda, al deber del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 , descrito en falta del artículo 37 numeral 1, ibidem , porque no presentó la renuncia del poder, como era su deber ante el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, que si bien la abogada Myriam Gladys Triviño, manifestó haberlo hecho no fue probado, de acuerdo a la inspección judicial que hizo el juez comisionado de Buga, conducta que se endilga a título de culpa .		
TIPICIDAD	CULPABILIDAD	

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10:</p> <p>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</p>	<p>Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numerales 1 y 2 del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”</p>	<p>Se calificó a título de CULPA</p>
---	--	---

5. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Los deberes de los abogados en el ejercicio de la profesión se encuentran enlistados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en donde los numerales 8 y 10 disponen:

“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Por la infracción a dichos deberes se le imputó a los disciplinables las siguientes faltas:

Art. Art. 37, numeral 1:

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Art. Art. 34 literales C y D:

“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y los cargos imputados, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado.

6. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”³.

7. PRIMER CARGO ATRIBUIDO A LA DOCTORA MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ. Por el posible incumplimiento por parte de la doctora Myriam Gladys Triviño González, del artículo **28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, por ser ella quien contrato los servicios profesionales con el señor Sigfredo Solís Arenas, y ello lo reconoce que en principio iba adelantar la acción de responsabilidad civil extracontractual y están los poderes que de manera clara establecen la manera el objeto del contrato, pero que posteriormente aparece fallando el proceso por el fallecimiento de la señora Nury hija del quejoso en accidente de tránsito y ella optó que se escogiera mejor la acción de reparación integral y es cuando ella contrata al abogado Weimar Smith Bueno Taborda, deber que se desarrolla en la falta descrita en el artículo **37 numeral 1 ibídem**, ella en su versión libre manifestó las dificultades de seguridad que el abogado tenía y que como ella no conocía el trámite en una reparación integral, ella presentó la renuncia al poder y de acuerdo a la inspección judicial que se hizo por comisión no resulta cierto su dicho, pues el mismo no reposa en el proceso penal, por lo cual hay un aparente omisión y negligencia de la doctora Triviño González, siendo ella la titular de la contratación debe estar pendiente que en efecto el abogado concurre a realizar la reparación integral y en su defecto a presentar la renuncia y la misma no se radicó, conducta que se califica a título de Culpa.

7.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta contra la debida diligencia profesional, al haber sido contratada por su cliente Sigfredo Solís y esta a su vez haber subcontratado al abogado Weimar Smith Bueno Taborda para llevar, la acción de reparación integral y no continuarla sin renunciar al poder que le fuera conferido por su poderdante.

7.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

7.2.1 Existencia material de la falta. El Artículo 37, numerales 1 de la Ley 1123 de 2007, consigna como falta a la honradez del abogado *“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha
– M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La abogada Myriam Gladys Triviño González, fue contratada por el señor Sigifredo Solís Arenas, Carlos Andrés Oviedo y Dora Solís Arce, quienes eran padre, esposo y hermana de la fallecida Nury Solís Arce, para adelantar Responsabilidad Civil Extracontractual en abril de 2014, como consta a folios 7-8 pdf c.o) y posteriormente al salir la sentencia ella les sugirió que optaran por presentar la acción de reparación integral porque esta era más expedita, a lo cual estuvieron de acuerdo sus clientes con ello, no obstante ella llevó otro abogado para que hiciera ese trámite siendo el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, y fuera él quien asumiera ese caso por ella no tener los conocimientos en ese trámite, situación que manifestó en versión libre, además adujo que él tuvo que renunciar al poder por sus situaciones de seguridad contra la vida del abogado Weimar Smith Bueno Taborda, la de la doctora Triviño González y de su familia, por casos aislados a ese proceso.

La abogada manifestó haber radicado el memorial de renuncia de poder el día 23 de octubre de 2015, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga –Valle, según memorial por ella aportado en audiencia de pruebas y calificación provisional del día 18 de noviembre de 2019 (fl. 210-2011 pdf c.o), para lo cual, se transcribe:

“(...) Doctora

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Juez Primera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Guadalajara de Buga Valle

Referencia: Homicidio Culposo

Rad. 76-111-60-00-165-2010-01113-00

Víctimas: CARLOS ANDRES OVIEDO ARAGON Y OTROS

Procesado: CARLOS ANDRES SILVA

WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, mayor de edad, vecino de Tuluá (V), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.101 de Buga (V) y T.P. no. 123.752 del C.S.J., obrando como Representante de las víctimas, dentro del proceso referenciado, muy comedidamente me permito manifestar a través del presente escrito mi renuncia al poder que me fuera otorgado a consecuencia de motivos ajenos a mi voluntad, como fueron hechos de violencia a través de amenazas contra mi vida que hicieron que me ausentara no solamente de mi labor profesional como abogado sino del seno de mi familia y mi domicilio. Por lo anterior, no fue posible mi comparecencia a las audiencias programadas por su despacho manifestándole que las víctimas a quienes representó quedan en libertad de nombrar al profesional de confianza que escojan.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

WEIMAR SMITH BUENO TABORDA

C.C. No. 14.998.101 de Buga

T.P. 123.753 C.S.J. (...)”

Al realizar la comisión por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Guadalajara de Buga- Valle, inspecciono el expediente 2010-01113, el cual certificó el día 5 de marzo de 2020, lo siguiente:

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(...) Se trata de un cuaderno original, constante de 281 folios, que fuera adelantado contra CARLOS ANDRES SILVA, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, radicado 761116000165201001111300.

Al realizar la diligencia de inspección judicial en cumplimiento del numeral cuarto de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Sala Jurisdiccional Disciplinaria se pudo establecer que dentro del mismo no obra el memorial que fuera exhibido dentro del disciplinario donde el Dr. WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, como representante de víctima renuncia al poder que le fuera conferido, pues como se puede constatar dicho memorial fue dirigido a la Juez Primero Penal del Circuito con fecha de recibido octubre 23 de 2015 y el fallo de primera instancia fue emitido el 25 de abril de 2014 y el de segunda instancia el 12 de noviembre de 2014, siendo asignado por reparto al juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 16 de abril de 2015, el cual tiene hasta la fecha el conocimiento del proceso para ejecutar el cumplimiento del fallo, lo cual obra del folio 257 al 280 del mismo y de lo cual se anexa fotocopia.

Se obtuvo respuesta por correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, la cual consistía que certificarán quién recibió el memorial de renuncia de poder, cuyo recibido figura de fecha 23 de octubre de 2015, respondiendo lo siguiente:

“(...) De la manera más atenta, esta secretaría se comunicó de manera URGENTE con el Dr. Milton Jairo López el cuál fungía como secretario del Despacho para el año 2015 donde se le da a conocer el anexo de la renuncia quien le informa al suscrito que efectivamente la firma del recibido de la renuncia es de su puño y letra. (...)”

De la inspección efectuada por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Buga – Valle, al expediente 2010-01113 y de la certificación expedida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Buga, se entiende que si bien, la abogada radicó la renuncia de poder lo hizo ante esta última dependencia judicial y el mismo no fue glosado al plenario ni remitido al Juzgado 2º de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Buga, cuando debía ser remitido por competencia por parte del Juzgado que lo recibió y no se hizo como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 así:

“(...) Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.(...)”

Por lo anterior, no se evidencia que la doctora Myriam Gladys Triviño González haya causado perjuicios, a sus clientes toda vez, que radicaron el memorial de renuncia de poder y además el proceso penal se adelantó diligentemente, hasta la presentación del mencionado escrito como también se cumplió lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

*“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, **salvo que medie la renuncia**, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Del contenido de la norma antes trascrita se puede evidenciar que el abogado en el escrito de la renuncia presentada que autorizaba **“que las víctimas a quienes representó quedan en libertad de nombrar al profesional de confianza que escojan.”**

Es así como se establece, que no hubo perjuicios causados con las actuaciones desplegadas por la doctora Myriam Gladys Triviño González, toda vez que radicó la renuncia al poder e informó la situación que le llevó tanto a ella como al abogado Bueno Taborda a no seguir representándolos dentro del proceso penal, por lo que a consideración de esta corporación se debe absolver respecto de la falta descrita en el artículo 37 del numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

8. SEGUNDO CARGO: Por el posible incumplimiento de la abogada **MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZÁLEZ**, al deber del **artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007**, al decirle a sus clientes las dificultades de seguridad que tenía, las cuales no logro probar, por lo cual puede estar incurso en la falta descrita en el artículo **34 literal C**, el cliente confiado en que la abogada podía tender el asunto en comendado y la renuncia lo que hace que al interior del proceso no corresponde a la verdad y **literal D**, porque la abogada les decía a su cliente que todo iba bien, y que no seguía con el proceso por el asunto de su exesposo Weimar Smith Bueno Taborda, manifestando que había renunciado al poder, lo cual no resulta cierto, conducta que se califica a **título de Dolo**.

8.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta de lealtad con el cliente, al haber alterado la información con su cliente para renunciarle al poder sin informarle con veracidad de los hechos en el año 2015.

8.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

8.3. Existencia material de la falta. La doctora Myriam Gladys Triviño González, le manifestó a sus clientes que tenía dificultades de seguridad por unas amenazas que le habían realizado al doctor Weimar Smith Bueno, quien años atrás había sido su esposo y por ello adujo que tuvo que salir del país entre agosto y septiembre de 2015, como consta en el pasaporte que aportó al expediente, para ello se escuchó el testimonio de su sobrino Jhon Sebastián Mejía Triviño y el señor Andrés Forero Pulido, quienes manifestaron que las amenazas fueron realizadas al doctor Bueno Taborda, pero como ella había sido su esposa y tenía hijos con él, ella sintió temor por su vida y se fue del país y que con ocasión a esa situación les informó a sus clientes que no podía seguir adelantando el proceso, que les sugería que contrataran los servicios de otro abogado o que fueran a un Consultorio jurídico.

De acuerdo a lo anterior, se revisaron los testimonios de los señores Sigifredo Solís Arenas y Carlos Andrés Oviedo, siendo ellos padre y esposo de la fallecida Nury Solís, los cuales coincidieron al declarar en la audiencia de testimonios realizada ante el Juez comisionado del Juzgado Promiscuo Municipal de Buga el día 2 de julio de 2020, que doctora Myriam Gladys sí les informó que no podía continuar con el caso, porque el abogado que les estaba llevando el proceso estaba amenazado y que a ella le tocaba salir del país y por ello les sugería que contrataran otro abogado para que diera continuidad al mismo.

Por lo tanto, se establece, que la doctora Myriam Gladys Triviño González, sí informó a sus clientes él porque no podían continuar con el proceso ni ella ni el abogado Bueno Taborda, siendo este recomendado por ella, de esa manera si se encuentra probado que lo hizo y a consideración de esta corporación se debe absolver respecto de la faltas descritas en el artículo 34 literales c) y d) de la Ley 1123 de 2007.

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

9. RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO WEIMAR SMITH BUENO TABORDA.

9.1. CARGO ÚNICO: Por el posible incumplimiento del abogado **WEIMAR SMITH BUENO TABORDA**, al deber del **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, descrito en falta del **artículo 37 numeral 1, ibídem**, porque no presentó la renuncia del poder, como era su deber ante el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, que si bien la abogada Myriam Gladys Triviño, manifestó haberlo hecho no fue probado, de acuerdo a la inspección judicial que hizo el juez comisionado de Buga, conducta que se endilga a **título de culpa**.

9.2.1 Existencia material de la falta. El Artículo 37, numerales 1 de la Ley 1123 de 2007, consigna como falta a la honradez del abogado *“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

Se le reprocha al doctor al doctor Weimar Smith Bueno Taborda, su falta de cuidado al no haber radicado la renuncia de poder dentro del proceso penal 2010-01113, si bien obra en el expediente un memorial de fecha 23 de octubre de 2015, que manifestó la doctora Myriam Gladys Triviño González haberlo presentado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga- Valle, y que lo hicieron porque estaba en peligro su vida y la de su familia, por unas amenazas ajenas a ese caso, el cual en su contenido dice lo siguiente (fl. 211 pdf c.o):

“(...) Doctora

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Juez Primera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Guadalajara de Buga Valle

Referencia: Homicidio Culposo

Rad. 76-111-60-00-165-2010-01113-00

Víctimas: CARLOS ANDRES OVIEDO ARAGON Y OTROS

Procesado: CARLOS ANDRES SILVA

WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, mayor de edad, vecino de Tuluá (V), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.101 de Buga (V) y T.P. no. 123.752 del C.S.J., obrando como Representante de las víctimas, dentro del proceso referenciado, muy comedidamente me permito manifestar a través del presente escrito mi renuncia al poder que me fuera otorgado a consecuencia de motivos ajenos a mi voluntad, como fueron hechos de violencia a través de amenazas contra mi vida que hicieron que me ausentara no solamente de mi labor profesional como abogado sino del seno de mi familia y mi domicilio. Por lo anterior, no fue posible mi comparecencia a las audiencias programadas por su despacho manifestándole que las víctimas a quienes representó quedan en libertad de nombrar al profesional de confianza que escojan.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

WEIMAR SMITH BUENO TABORDA

C.C. No. 14.998.101 de Buga

T.P. 123.753 C.S.J. (...)”

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Lo cierto es que el memorial antes transcrito no reposa en el expediente, conforme a la inspección judicial realiza a través de Despacho comisorio ordenado al Juzgado 2º Penal del Circuito de Buga-Valle, el cual certificó el día 5 de marzo de 2020, lo siguiente:

“(...) Se trata de un cuaderno original, constante de 281 folios, que fuera adelantado contra CARLOS ANDRES SILVA, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, radicado 761116000165201001111300.

Al realizar la diligencia de inspección judicial en cumplimiento del numeral cuarto delos dispuesto por el Consejo Seccional dela Judicatura del Valle del Cauca-Sala Jurisdiccional Disciplinaria se pudo establecer que dentro del mismo no obra el memorial que fuera exhibido dentro del disciplinario donde el Dr. WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, como representante de víctima renuncia al poder que le fuera conferido, pues como se puede constatar dicho memorial fue dirigido a la Juez Primero Penal del Circuito con fecha de recibido octubre 23 de 2015 y el fallo de primera instancia fue emitido el 25 de abril de 2014 y el de segunda instancia el 12 de noviembre de 2014, siendo asignado por reparto al juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 16 de abril de 2015, el cual tiene hasta la fecha el conocimiento del proceso para ejecutar el cumplimiento del fallo, lo cual obra del folio 257 al 280 del mismo y de lo cual se anexa fotocopia.

Se obtuvo respuesta por correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, la cual consistía que certificarán quién recibido el mencionado memorial de renuncia de poder, que indicó la doctora Triviño González haber radicado y el cual estaba aparentemente firmado por el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, cuyo recibido figura de fecha 23 de octubre de 2015, respondiendo lo siguiente:

“(...) De la manera más atenta, esta secretaría se comunicó de manera URGENTE con el Dr. Milton Jairo López el cuál fungía como secretario del Despacho para el año 2015 donde se la da a conocer el anexo dela renuncia quien le informa al suscrito que efectivamente la firma del recibido de la renuncia es de su puño y letra. (...)”

De la inspección efectuada por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Buga – Valle, al expediente 2010-01113 y de la certificación expedida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Buga, se entiende que si bien, la abogada radicó la renuncia de poder lo hizo ante esta última dependencia judicial y el mismo no fue glosado al plenario ni remitido al Juzgado 2º de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Buga, cuando debía ser remitido por competencia por parte del Juzgado que lo recibió y no se hizo como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 así:

“(...) Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.(...)”

Por lo anterior, no se evidencia que el doctor Weimar Smith Bueno Taborda, haya causado perjuicios, a sus clientes toda vez, que su trámite adelantado fue diligente, hasta la presentación del mencionado escrito como también haber cumplido con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, **salvo que medie la renuncia**, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

Del contenido de la norma antes trascrita se puede evidenciar que el abogado en el escrito de la renuncia presentada que autorizaba **“que las víctimas a quienes representó quedan en libertad de nombrar al profesional de confianza que escojan.”**

Es así como se establece, que no hubo perjuicios causados con las actuaciones desplegadas por el doctor Weimar Smith Bueno Taborda y a consideración de esta corporación se debe absolver respecto de la falta descrita en el artículo 37 del numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

10. Pronunciamiento de la Sala frente a los alegatos de conclusión de la disciplinable

El defensor de oficio del disciplinable Weimar Smith Bueno Taborda, al igual que la disciplinada doctora Myriam Gladys Triviño González, alegaron de conclusión, que el memorial de renuncia de poder fue presentada el día 23 de octubre de 2015 y además de haberle informado a sus clientes que no podían continuar con el proceso por una situación de seguridad del abogado Bueno Taborda y su familia incluyendo a la doctora Triviño González.

De lo anterior, pudo corroborar esta Sala que les asiste razón a ambos abogados en sus dichos, pues se comprobó que el memorial de renuncia de poder efectivamente se radicó ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Buga y esta dependientica judicial no lo remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Buga, que para esa época tenía a cargo el expediente 2010-01113; con los testimonios del señor Sigfredo Solís Arenas y Carlos Andrés Oviedo, se constató que fueron informados de esa situación por parte de la abogada Triviño González.

Por todo lo anterior, la Sala recibe los argumentos defensivos tanto del defensor de oficio del doctor Bueno Taborda como de la doctora Triviño González, al lograr desvirtuar los cargos aquí imputados.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE a la doctora **MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.876.014** y Tarjeta profesional No. **123753** del Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos endilgados por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado en el artículo 37, numeral 1 ibídem, falta calificada a título de **CULPA** y la infracción del deber previsto en el artículo 28 numeral 8, desarrollado en el artículo 34 literales c y d, falta calificada a título de **DOLO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al doctor **WEIMAR SMITH BUENO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.898.101** y Tarjeta profesional No. **123752** del Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos endilgados por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado en el artículo 37, numeral 1 ibídem,

Radicado	760011102000-2015-01886-00
Iniciación- queja	Sigifredo Solís Arenas
Investigados:	Dra. Myriam Gladys Triviño Gonzalez Dr. Weimar Smith Bueno Taborda
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

falta calificada a título de **CULPA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a los abogados investigados, al Agente del Ministerio Público y comunicarla a los quejosos.

CUARTO. - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bb78f06014d2fb8f9a0c248453ec048cb82af3ff1f310ce321e76f8473f27**
Documento generado en 19/10/2020 01:25:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10669c52db2b926487f1851ff87c5ad6ee1c4d6bc808aa83a462d869c78c0f80**
Documento generado en 22/10/2020 12:49:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>